NOS DON JUAN FELIX de Villegas, por la gracia de Dios y de la Sta. Sede Apostolica Arzpo. de Guatemala, del Consejo de S. M. &c.

A los Curas, Confesores, y Predicadores Seculares y Regulares, y à todos los demas fieles de esta Diocesis de qualquier estado, grado, y condicion, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo.

Habiendo llegado â entender el M. Illtre Sr. Presidente Don Joseph Domás y Valle que en todo este Reyno y Provincias de su mando se hasen siembras clandestinas de tabaco con tanto exceso, que de no ocurir con prontos, y eficases remedios, llegaria à decaer esta Renta hasta el extremo de acabarse; Nos ha pasado despacho de ruego y encargo para que adaptemos las providencias, que nos parescan oportunas, á fin de que los Curas

y

y demas Eclesiasticos procuren con sus exhortaciones retraer à los fieles de los contrabandos, y en particular de dichas siembras clandestinas del tabaco.

Nos persuadimos que ningun Cura ni otro Ecleciastico se habrà mezclado en trafico tan execrable, ni fomentadolo en manera alguna; pero los fraudes tan generalmente experimentados, que demandan hoy la atencion, zelo, y autoridad del Superior Gobierno para exterminarlos por todos los medios posibles, nos hacen dudar, que los Curas, y otros Ministros hayan cumplido los Edictos de nuestros inmediatos Illmos. Predecesores, en que mandaron enseñar, y predicar en todo el Arzpado,, Que los que se em-
„plean en contrabandos à mas de incurrir en
„las penas temporales impuestas por las le-
„yes, ofenden á Dios gravemente contra
„justicia, usurpando los derechos legitimos,
„que corresponden á su Magestad; y que por
„tanto los que asi lo hubieren hecho, ò hi-
„ciesen en adelante, quedaban obligados á la
„restitucion, mandando igualmente, à todos
„los Confesores se governacen por esta regla
„en la administracion del Sto. Sacramento
„de la Penitencia, y no absolviesen á los que

ha

„hallaran implicados en dicho trafico del con-
„trabando, ó que pudiendo, no restituyesen al
„Real Erario los perjuicios que le hubie-
„ran causado.„

Esto es muy conforme à la sana, y sólida doctrina, que nos vemos obligados à reproducir, y demonstrar, para que asi los Curas como los demas Eclesiasticos procuren por su parte desengañar à los fieles, apartandolos del error à que la codicia, ó la ignorancia los pueda haber conducido. No puede dudarse que los Soberanos tienen autoridad legitima para establecer leyes que obliguen en conciencia: les tiene Dios encomendado el cuidado del gobierno público, y se vale de ellos como de Ministros de su potestad: „Por mi reynan los Reyes dice el Sr, „(Proverb. cap. 8.) y los Legisladores esta-„blecen las leyes justas.„ El mismo Dios es quien dà fuerza á las leyes humanas, mandando à los subditos que las obedescan„ „Obedeced, nos dice el Principe de los Apostoles „al Rey como à Soberano, y à los Go-„bernadores como embiados por el, por que „asi es la voluntad de Dios.„ Esto mismo persuadió con varias razones el Apostol S. Pablo, enseñando juntamente ser debidos à los

So-

Soberanos los tributos, y otros impuestos, en su epistola à los Romanos,, todo hombre,, dice,, esté sugeto á los Principes, y Potestades; ,,pues no hay Potestad, que no venga de Dios, ,,y asi el que se opone à la Potestad, resiste ,,á la ordenancion Divina; y los que resisten ,,se grangean a si mismos su condenacion: por ,,lo que es necesario ser obedientes no solo por ,,temor de la pena, mas tambien por obligacion ,,de conciencia,, y prosigue el Apostol diciendo ,, por eso les pagais los tributos como à ,,Ministros de Dios, que sirven en esto mismo y concluye con esta compendiosa ley,, pagad ,,pues á todos lo que debeis: á quien debeis el ,,tributo, pagad el tributo, á quien debeis la al-,,cavala, pagad la alcavala,,. Esta es la doctrina que predicaba S. Pablo, y la que enseñó Christo Señor Nuestro no solo de palabra, mas tambien con su exemplo: bastará traer à la memoria, que abiendo preguntado los Fariseos al Señor si era licito pagar censo, ó tributo al Cesar, les respondiò (*Math. cap.* 22),, pagad al Cesar lo ,,que es del Cesar, y à Dios lo que es de Dios,, ,,*reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari, & quæ sunt* ,,*Dei Deo*,, donde advierten algunos D D. que siendo la pregunta de los Fariseos, no si debian, sino si les era licito pagar el tributo al Cesar

sar, los corrigiò el Señor diciendo, *reddite*, palabra que significa deuda, y paga forzosa: esto mismo acreditò tambien el Señor, pagando el tributo por si, y S. Pedro (*Math. cap.* 17.) pues aunque era exento, y asi lo manifestò, insinuando juntamente no serlo los demas, quiso dexar este exemplo á los hombres.

La razon natural dicta tambien por si misma ser debidos à los Soberanos los tributos (bajo cuyo nombre se entienden todos los impuestos como quiera que se denominen) para que se sustenten, amparen, y defiendan la Religion, y los Pueblos: el Rey Don Alonzo el Sabio en una ley de las partidas hablando de las rentas de Puertos, salinas, y otros impuestos ó derechos dice „ son de los Reyes... è „fueronles concedidas todas estas cosas, por que „huviesen con que se mantuviesen... é con que „pudiesen amparar sus tierras, y sus Reynados, „y guerrear contra los enemigos de la fé.

Por estos fundamentos y otros que seria excusada prolixidad detenernos à referir aora, los Theologos de mas solida doctrina reprueban muy conformes, como laxa, falsa, y contraria al derecho divino, la opinion de que las leyes que prohiben los contrabandos no obligan en conciencia, sino tan solamente á

las

las penas pecuniarias, ò corporales que en ellas se imponen: el doctisimo Fr. Alonzo de Castro celebre Teologo español muy aplaudido, y seguido de los que sienten sanamente en la materia, impugna la misma opinion, ó doctrina, notandola de falsa, y erronea, y detestandola como pestifera en las siguientes palabras, que por notables nos há parecido referir, „ ¿Que hombre docto, y Catolico, dice, podria „tolerar tan pestifera sentencia, que enseña po„derse hurtar sin pecado, y retener sin pecado „lo que se hurtare?„ (*lib.* 1 *.de lege penali cap.* 10.) La razon es evidente: no se duda que las leyes establecidas sin conminacion de pena obligan en conciencia ¿ pues por que no obligaràn tambien añadiendose la pena ? ¿Son por ventura incompatibles las dos obligaciones à culpa y á pena, para que la una quite la otra ? Nadie lo abra dicho; y asi por añadir el Legislador al precepto la conminacion de la pena, lexos de poderse presumir que no quiso obligar à culpa , ò en conciencia, se manifiesta aver sido su intencion asegurar mas la observancia de lo mandado : y que contenga el temor de el castigo à los que no retraiga el reato de la culpa.

Mas no solamente la conminacion de la pe

pena añadida al precepto no quita la obligacion de conciencia, sino que la ley puramente penal (esto es la ley propriamente tal, que nada manda con terminos espresos, sino que solo impone pena) induce tambien obligacion de conciencia: lo uno por que toda pena supone culpa, lo otro por que la trasgresion de la ley penal es verdadera incbediencia, pues sin expresar el Legislador el presepto manifiesta bastantemente lo que quiere que los subditos hagan ó eviten; y finalmente por que teniendo toda ley por objeto el bien comun segun la definicion de los Teologos con Santo Tomas *ordinatio... ad comune bonum*, es preciso confesar que la infraccion sera contra el proprio objeto del bien comun, al que todos deben concurrir.

Se evidencia y aclara todavia mas lo mismo que intentamos persuadir á vista del Artic. 8o. de la Real Ordenanza de Intendentes donde manda el Soberano se impongan precisamente à los Contrabandistas, y defraudadores las penas contra ellos establecidas,, á fin, ,,dice S. M. de contener y escarmentar seme-,,jantes delinqüentes, q̃ son enemigos comunes ,,como usurpadores de las dotaciones del Esta-,,do, q̃ ceden en beneficio, utilidad, y defensa

de

„de mis Vasallos„ Esto solo bastaria para comprehender quan detestable, y pernicioso sea el trafico del Contrabando, y para conocer tambien la gravedad de la culpa; de modo que aunq̃ no manifestace el Rey su intencion de obligar con tanta eficacia, pecarian los transgresores quedando obligados à la restitucion por el perjuicio que cusan al comun, y aun à los particulares, dando motivo á que sean mas gravados, y pecerian tambien contra la caridad propria por los riesgos à que se exponen.

En las leyes de los tributos, y otros impuestos se advierten motivos muy particulares y urgentes para que se jusguen, ò supongan obligatorias en ambos fueros; por que recaen sobre la anterior obligacion de derecho divino y natural, que todos confiesan de pagar el tributo al Soberano, esto es las contribuciones precisas para la conservacion del Estado en paz y justicia, y su defensa en tiempo de guerra; lo que se demuestra con el exemplo de que, imponiendo las leyes humanas determinadas penas contra los que hurtan, ó matan, no abrà quien diga que, por ser las tales leyes puramente penales, no pecan el ladron, y el homicida.

Finalmente los AA. que apartandose del comun y sano sentir de los mas insignes Teologos, y Canonistas, han defendido, ó tenido por probable la opinion de que las leyes, que prohiben los contrabandos no obligan à culpa, ò en conciencia, ademas de oponerse á los claros testimonios que hemos referido de la Sagrada Escritura, hablan y resuelven fundados en la presuncion de que el Legislador quiso obligar solo á la pena; pero quando el Soberano ha manifestado su voluntad de obligar tambien à culpa convienen los mismos Autores conformes con todos los demas en que efectivamente obliga la ley no solo à la pena mas tambien en conciencia; que es puntualmente el caso en que nos hallamos por tener declarada el Soberano su intencion repetidas vezes de obligar á los contrabandistas y defraudadores no solo à la pena mas tambien à culpa con cargo de restitucion; particularmente à mas de suponerlo asi en el citado Artic. de la Ordenanza de Intendentes, lo ha declarado muy expresamente en dos Reales Ordenes de 15. de Septiembre de 1776, y 28. de Junio de 1789. Por la primera mandò S. M. exhortar à los Prelados de esta America hiciesen ver la injusticia de este trafico del contraban-

do

do sostenido y fomentado del envejecido error de que las leyes que le prohiben no obligan en conciencia, sino solo á la pena „Enterado el Rey,, dice,, de q̃ una de las prin-„cipales causas de ser tan freqüente y general „en esos Dominios de America el contrabando, „nace del comun error propagado en ellos „de que en la practica de este desorden no „hay pecado, ni estan los que en el se exerci-„tan sugetos á otras penas que las pecuniarias, „ò corporales impuestas por las leyes cíviles, „ y que sus conciencias no se gravan, ni que-dan con obligacion de restituir lo defrau-„dado,, resolvió S. M. que en su Real nombre „se exhortara á los Prelados,, para que por sí, „y por medio de sus Vicarios, Curas, y Predi-„cadores se dedicasen á desarraigar de la ig-„norancia de los Pueblos esta falsa, y de-„testable doctrina, haciendo entender a todos „los fieles los extragos y ruinas à que exponen „sus almas, por ser cierto que muchos de los que „lastimosamente abrazan semejante desarreglo „no lo harian si bien instruidos creyesen como „deben, que ademas de los castigos tempora-„les q̃ merecen pecan gravisimamente usur-„pando los derechos debidos al Real Erario „que es el patrimonio de la justicia, y el fondo

mas

„mas seguro para la defensa, y felicidad de „todos los vasallos que componen el Estado, „y que no se pueden librar del reato de sus „graves culpas, si no restituyen enteramente lo „que han usurpado en tan abominable trafico, „del propio modo que si lo hubieran robado „de las arcas de la sociedad comun, ó de los par„ticulares „ por lo que encargaba S. M.„ toda la „atencion, y eficacia que se requiere à fin de „extirpar este envejecido error por todos los „medios mas oportunos de modo q̃ comprehen„dan todos los habitantes de estas provincias „que en la practica de este execrable vicio no „solo quebrantan las leyes humanas, y son in„fieles al Rey Ntro. Sr. sino tambien à los pre„ceptos divinos, haciendose reos en ambos fue„ros interno y externo delante de Dios, de nu„estro Augusto Soberano, y de los hombres.„

En la citada Real Orden posterior del año de 789. noticioso S. M. que sin embargo de lo mandado en la que acaba de referirse, y de las Pastorales que á su conseqüencia publicaron algunos Prelados Ecclesiasticos se experimentaba el mismo desorden del contrabando en muchas partes de esta America, mandò reiterar la misma Real Orden, para que procurasen los Prelados por su parte concurrir

rir,, à desterrar semejante opinion, y falsa doc-
„trina de q̃ no se peca en hacer el contrabando,,

En inteligencia de estas tan formales, y expresas declaraciones del Soberano no se podrà presumir en adelante que su Real intencion haya sido, ò sea que las leyes que prohiben los contrabandos no obliguen en conciencia, sino solo à las penas. La potestad para establecer semejantes leyes no admite duda, ni podria alguno contradecirla sin caer en error: no se puede tampoco dudar de las graves, y urgentes necesidades del estado en estos tiempos, y aun siempre, teniendo nuestro Catolico Monarca tantos enemigos quantos lo son de Nuestra Santa Madre la Iglesia.

Por tanto siguiendo las huellas de Ntros. Illmos Predecesores, mandamos à todos los Ministros Eclesiasticos asi Seculares, como Regulares que en sus Sermones, exhortaciones publicas, y privadas, y en sus platicas doctrinales manifiesten à todos con claridad, que los que se emplearen en contrabandos, â mas de incurrir en las penas que imponen las leyes, graban sus conciencias, y quedan obligados à la restitucion de los derechos que usurpan á la Real Hacienda; haciendo comprehender igualmente à los Ministros de su

Ma

Magestad á cuyo cargo estubiere el evitar tales desordenes, que siempre que se cometan por su negligencia, tolerancia, ò disimulo incurren en la misma culpa grave, y obligacion de restituir.

Asi mismo mandamos á todos los Confesores que gobernandose por esta doctrina en la administracion del Santo Sacramento de la Penitencia, no absuelvan à los que se hallen implicados en dicho trafico de los contrabandos, ó que pudiendo, no restitúyen al Real Erario los perjuicios que con ellos le hubieren causado.

Y á fin de que los Curas, y demas Eclesiasticos de este Arzobispado enterados de nuestros justos deceos cumplan puntualmente lo que les prevenimos, se remitiràn los exemplares necesarios de esta nuestra carta à los Vicarios Provinciales: por cuya mano, y las veredas Ordinarias se distribuyan á los Curas proprios é interinos de sus respectivos distritos; à los quales mandamos pongan desde luego en noticia de sus Coadjutores y demas Eclesiasticos recidentes en sus Parroquias quanto en ella exponemos; y amonesten, persuadan, y exhorten á sus feligreses en los primeros dias festivos al tiempo del Ofertorio de la

Misa

Misa Conevntual, y despues en las ocasiones que sea necesario ó conveniente se abstengan del pernicioso trafico del contraband[illegible], y en particular del de las siembras clandestinas de Tabaco (que se han estendido y hecho muy comunes en todo el Reyno, con grayisimo perjuicio del Real Erario) manifestandoles con la claridad mas posible la gravedad de la culpa, y la obligacion de restituir segun dejamos prevenido : y mandamos á los mismos Curas archiven esta nuestra carta con las demas providencias de gobierno, teniendo entendido que nos la deberàn manifestar al tiempo de la visita, y que si hallaremos haber sido omisos en cumplir lo que en ella les ordenamos, nos veremos precisados á usar de remedios, y demonstraciones poco conformes à nuestro genio. Finalmente prevenimos se pasen dos exemplares á cada uno de los comventos de Regulares. De este Palacio Arzobispal de Guatemala á quince dias de el mes de Febrero de mil setecientos noventa y seis.

Juan Felix Arzpo. de Guatemala.

Por mandado de S. S. I. el Arzpo. mi Sr.
Antonio Larrazabal
Secretario.

BA796
C36In

62-654
JULY 61
AAS